

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio conceniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, excepto S. A. el Sermo. señor Infante don Francisco de Asis Leopoldo, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. señor Mayordomo mayor de S. M. dice con fecha de ayer al escelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice hoy á las diez de la mañana lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. señor Infante D. Francisco de Asis Leopoldo se ha agravado en la noche pasada, á consecuencia de un derrame seroso cerebral.

«El estado actual de S. A. es por desgracia muy grave.

«Lo cual participa á V. E. la Facultad para su conocimiento y efectos consiguientes.»

«De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 13 de febrero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: El primer médico de la Real Cámara, Marqués de San Gregorio, me dice lo siguiente:

«S. A. R. el Sermo. señor Infante don Francisco de Asis Leopoldo no ha tenido hasta ahora alivio facultativo en su padecimiento; pues si bien han cedido los síntomas del vientre, continúan con la misma importancia los del sistema nervioso.

«Lo cual participa á V. E. la Facultad para su conocimiento y efectos consiguientes.

«Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio á la una del 15 de febrero de 1866.—El Marqués de San Gregorio.»

«Y de Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio 13 de febrero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. señor Infante D. Francisco de Asis Leopoldo continúa en el mismo estado de gravedad de que hablé á V. E. en el parte de la mañana de hoy.»

«Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 13 de febrero de 1866.—El Duque de Bailén.—Escelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros.»

El Excmo. señor mayordomo mayor de S. M. dice con fecha de ayer al escelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las siete de la mañana lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Serenísimo señor Infante don Francisco de Asis Leopoldo ha fallecido á las cinco y cincuenta minutos de la madrugada de hoy, á consecuencia del derrame seroso cerebral que anunció á V. E. la Facultad de la Real Cámara en el primer parte de ayer.

«La misma facultad tiene el doloroso sentimiento de participarlo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

«Lo que de Real orden traslado á V. E. con el mayor sentimiento para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 14 de febrero de 1866.—El Duque de Bailén.—Escelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros.»

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una el doctor don Rafael Monares y Cebrian, á nombre de la Junta de gobierno de la acequia de Setenes, en la provincia de Valencia, apelante; y de la otra el Licenciado don Cirilo Alvarez, en representacion de la Junta particular del cáuce comun del rio de los Santos, apelada; sobre la cantidad proporcional con que los regantes de aquella acequia deben contribuir á los gastos de conservacion, monda y limpia del espresado cáuce.

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales aparece:

Que la acequia de Setenes, perteneciente á los pueblos de Canals y Alcedia de Crespins, en la provincia Valencia, posee como dotacion ordinaria dos filas ó partes de las 24 en que se considera dividido el rio de los Santos, y como extraordinaria la que le proporciona la colocacion de un liston que con objeto de guiar las aguas se atraviesa el miércoles de cada semana al salir el sol, y se mantiene hasta el jueves á la misma hora.

Que el Presidente de la Junta de gobierno del cáuce comun del espresado rio, establecida en Jativa, acudió en 23 de octubre de 1856 al Gobernador de la provincia de Valencia, quejándose de que los pueblos de Alcedia y Canals adeudaban ciertas cantidades á la diputacion de la misma Junta por razon de diferentes repartos, formados con la debida autorizacion, á fin de atender á los gastos de las obras que se estaban realizando en el cáuce:

Que apercibidos por el Gobernador para que verificasen el pago, manifestó el Alcalde de Canals que la Junta de aguas de esta villa desde luego habria satisfecho las cantidades reclamadas, si el reparto se hubiera hecho en justicia; pero que como el liston se colocaba y permanecia puesto un dia natural en cada semana, el aprovechamiento del agua era solo de la octava parte en uno de cada siete dias, y por lo tanto no debia contribuir mas que con una sétima parte de la octava del total repartible:

Que el Presidente de la Junta contestó que los repartos desde la instalacion de la misma se habian ajustado en un todo á lo dispuesto en las sentencias ejecutorias de la Audiencia territorial de Valencia de 5 de noviembre de 1790 y 15 de diciembre de 1805, las cuales sirvieron tambien de norte al gobierno de provincia para resolver algunas reclamaciones anteriores del Ayuntamiento de Alcedia, toda vez que no existian ordenanzas de riegos en aquella localidad que determinasen el modo y forma con que cada partcipe debia contribuir; y

Que el Gobernador, con presencia de lo espuesto y de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, declaró en 22 de octubre de 1859 que el pueblo de Alcedia de Crespins debia contribuir á los repartos que se verificaran en el cáuce comun del rio de los Santos en proporcion al agua que aprovechaba, á sa-

ber: por las dos filas que recibia la acequia de Setenes como dotacion ordinaria y por la sétima parte de la octava del caudal del rio que entra en la misma acequia en el dia de cada semana en que se coloca el liston:

Vista la demanda que la Junta de gobierno del cáuce del rio de los Santos interpuso ante el Consejo provincial de Valencia pidiendo que se dejase sin efecto la providencia gubernativa de 22 de octubre de 1859:

Vista la contestacion á la referida demanda, propuesta por la Junta de Setenes, en que solicita la absolucion de la misma, pretendiendo por via de reconvenccion que la parte con que han de contribuir los regantes de la propia acequia, tanto por las dos filas ordinarias como por el aumento que proporciona el liston, se entienda tan solo con relacion á los gastos ocasionados desde el nacimiento del agua al partidior real donde está situada la boquera de la acequia:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica:

Vista la prueba practicada por las partes:

Vista la sentencia dictada en 8 de octubre de 1864 por el Consejo provincial, revocando el decreto del Gobernador de la provincia, reclamado, y declarando en su virtud que con arreglo á lo dispuesto en la sentencia de 15 de diciembre de 1805, los regantes de la acequia de Setenes vienen obligados á contribuir á los gastos del cáuce comun del rio de los Santos, á mas de lo que pueda corresponderles por su dotacion ordinaria de dos filas de agua, con la octava parte del total de los gastos que se hayan de distribuir entre todos los regantes, no dando lugar á la mútua peticion de la Junta de gobierno de Setenes, y repartiendo los gastos desde el origen de la acequia hasta su fin entre todos los partcipes á las aguas en la proporcion indicada:

Vistos el recurso de apelacion interpuesto por la Junta de Setenes, de la anterior sentencia, y el auto del Consejo provincial en que le fué admitido para ante la Superioridad:

Visto el escrito de mejora del referido recurso, presentado ante el Consejo de Estado por el doctor don Rafael Monares en nombre de la Junta de Setenes, con la pretension de que se revoque la sentencia apelada y se declare que la mencionada Junta solo está obligada al pago de los gastos que se ocasionen en el cáuce comun del rio de los Santos en la

proporcion del agua que utilice, ó sea la perteneciente á su dotacion ordinaria, con mas la octava parte de la sétima, entendiéndose la contribucion á los gastos por los que se ocasionan desde el nacimiento del rio hasta el partidior real, donde se halla situada la boquera de la acequia de que se trata:

Vista la contestacion al precedente escrito, propuesta por el Licenciado don Cirilo Alvarez, que se mostró parte á nombre de la Junta particular del cáuce comun del rio de los Santos, y en que solicita la cofirmacion del fallo del inferior:

Vista la sentencia ejecutoria de la Audiencia de Valencia de 3 de noviembre de 1790, en que se declaró que las costas del reparo del partidior real y monda del cáuce del rio debía entenderse con el dueño y vecinos de la Alcudia y de cuenta de estos una octava parte á mas de lo que les correspondia por las dos filas de agua que recibian por la acequia de Setenes, por la mayor copia de agua que lograban en las 24 horas de cada semana en que estaba colocado el liston, haciéndose el repartimiento del coste de las obras practicadas en dicha proporcion.

Vista la otra ejecutoria de 15 de diciembre de 1803 en que se declaró que el mayor aumento de agua que recibia la acequia de los Setenes en las 24 horas de cada semana en que estaba colocado el liston; debian aprovecharlo así los vecinos de Alcudia como los de Canals y pagar los costos del reparo del partidior real y monda del cáuce del rio á proporcion de la mayor copia de agua que les facilitaba el liston; y del mismo modo se declaró que todas las costas causadas en las diligencias practicadas por los comisionados de la Sala debian entenderse comunes entre todos los interesados en el riego, á proporcion del agua que cada uno recibia para el de sus respectivas filas, con el aumento los de Canals y Alcudia de la octava parte, á mas de la que les correspondia por la mayor copia de agua que recibian en el tiempo que estaba colocado el liston, segun se previno en el decreto de 3 noviembre de 1790.

Considerando que las ejecutorias antes citadas, que deben ser tenidas como ordenanzas de riego y ajustarse á ellas las resoluciones administrativas, dicen de un modo absoluto cuando hablan de la monda del cáuce del rio, que los vecinos de Alcudia y Canals deben contribuir con la octava parte de los costos, á mas de lo que les corresponde por las dos filas de agua que reciben; y que sin hacer violencia á su testo no puede entenderse que dicha octava parte haya de ser la octava de la sétima;

Considerando que los regantes de Alcudia y Canals participan del daño ó provecho que resulte del buen ó mal estado del rio en toda su estension, y por lo mismo deben contribuir á todas las obras anteriores y posteriores al punto en que toman las aguas;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, don José Antonio Olañeta, don Serafin Estébanez Calderon, don Antonio Escudero, don Modesto la Fuente, don Antero de Echarri, don Pedro Sabau y don Pablo Gimenez de Palacio,

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Valencia.

Dado en Palacio á 18 de diciembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, e que certifico.

Madrid 28 de diciembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una don Abdon Gomez, vecino de Carranque, provincia de Toledo, demandante, y en su representacion el Licenciado don Candido Necedal; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion pública, demandada, sobre subsistencia ó revocacion de la Real orden de 12 de enero de 1863, que mandó reclamar del interesado la cantidad en que fueron tasados 78 árboles que cortó en el soto de que era arrendatario, llamado Manducha.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que incluidos en los efectos de la ley de desamortizacion los bienes de la Encomienda magistral del Viso, partido de Illescas, se remató el soto denominado Manducha á favor de don José María Velasco, quien lo cedió á don Ramon Lino Perez, cayendo la aprobacion de la subasta en 11 de octubre de 1859, y verificado el pago del primer plazo en 21 del próximo mes, se otorgó al interesado la correspondiente escritura de venta en 21 de enero de 1860, entrando en su virtud en posesion de la finca:

Que don Abdon Gomez, arrendatario desde 1.º de abril de 1859 de los bienes correspondientes á la espresada Encomienda por cuatro años, á contar desde la enunciada fecha, á no ser que las fincas arrendadas se vendiesen, pues en tal caso caducaría el arriendo en fin de setiembre del año dentro del cual tomase posesion el nuevo dueño, y con facultad de utilizar solo las leñas completamente muertas, solicitó de la Administracion de la provincia en 12 de agosto del referido año de 1859 licencia para la corta, poda y entresaca del referido soto en cuestion, con arreglo á la condicion 12 de la escritura de arriendo:

Que instruido expediente al efecto, el Gobernador de la provincia de Toledo, tomando en consideracion los informes del Ingeniero de Montes y perito agrónomo, otorgó en 9 de setiembre siguiente la licencia pedida, con condicion de que se principiase la operacion en el mes de octubre inmediato, y señalados en su consecuencia 216 árboles para entresaca por demasiada espesura, y 78 por secos y puntisecos, el mencionado arrendatario procedió á la corta, verifi-

candola antes de la época marcada en la licencia:

Que á esta medida se opuso el comprador Lino Perez, apoyándose en que despues de enajenada la finca no podia hacerse en ella corta alguna de árboles, pues que todos fueron objeto de la tasacion que sirvió de base á la subasta; y consultadas sobre el particular la Administracion subalterna y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, acordó la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 25 de enero de 1860, que el arrendatario aprovechase las leñas completamente muertas, segun el artículo 12 del pliego de condiciones, y que le correspondian en consecuencia los 78 árboles marcados como secos y puntisecos:

Que comunicada esta orden al interesado, acudió de nuevo á la misma Direccion en 12 de abril inmediato siguiente pidiendo su revocacion; mas á pesar de lo que al intento espuso, el referido Centro directivo decretó que se estuviese á lo dispuesto, desestimando sus reclamaciones:

Que obligado en su virtud el comprador á la entrega de los 78 árboles objeto de la controversia, no sin que antes se hubiesen tasado por peritos designados por su parte y por el Presidente de la Municipalidad del Viso, en la cantidad de 19.751 rs. vn., solicitó la oportuna indemnizacion que le fué negada por la Junta superior de Ventas:

Que en queja se alzó al Ministerio de Hacienda, y de conformidad con los dictámenes de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y del mismo Consejo en pleno, se espidió la Real orden impugnada de 12 de enero de 1863, que dispuso que se reclamase del arrendatario la cantidad en que fueron tasados los 78 álamos que cortó, y que se indemnizara con la espresada cantidad á Lino Perez:

Vista la demanda propuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado don Santiago Aguiar y Mella, en nombre de don Abdon Gomez, con la pretension de que se revoque la precedente Real orden y se declare que los 78 árboles que su representado cortó y aprovechó con la competente autorizacion en el soto denominado Manducha, de que entonces era arrendatario, fueron los que como leñas completamente muertas pudo utilizar, segun lo estipulado en la condicion 12 de la escritura de arriendo:

Vista la Real orden de 23 de mayo de 1863, en la cual, con motivo de la instancia en que don Abdon Gomez solicitó que no se le obligara á entregar á Lino Perez los 19.751 rs., importe de los árboles cortados, hasta tanto que se resolviese la demanda contenciosa entablada, previa fianza que estaba pronto á prestar, se dispuso, de conformidad con la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, que don Abdon Gomez consignara en la Caja general de Depositos los espresados 19.751 rs., suma que, con los intereses que devengara hasta el dia de su devolucion, se entregaria luego que recayese decision en la via contenciosa al que resultase con derecho á ella:

Visto el escrito del Licenciado don Candido Necedal, mostrándose parte á nombre del demandante en virtud de haber fallecido el Letrado que anteriormente le representaba, y en que pidió que la Sala consultase, caso de desestimarse la pretension formulada en la de-

manda, que se revocase la Real orden de 12 de enero de 1863 en cuanto por ella se fija desde luego como importe de la indemnizacion acordada en beneficio del comprador del soto la cantidad de 19.751 rs., sin haber precedido la tasacion correspondiente con intervencion del demandante:

Visto el escrito de contestacion á la demanda de mi Fiscal, pidiendo su absolucion y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Vistos el otro sí del mismo escrito, en que solicitó mi Fiscal que se librase despacho al Juez de primera instancia del domicilio del comprador de la finca para que se le hiciese saber la existencia y estado del presente pleito, á fin de que compareciese en él si le convenia, bajo apercibimiento de continuar en otro caso las actuaciones á su perjuicio; y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que así se acordó:

Vistos el escrito presentado por don Ramon Lino Perez, manifestando que no queria mostrarse parte en el pleito, y el auto de la referida Seccion en que se hubo por hecha la indicada manifestacion:

Vista la condicion 12 de la escritura que dice: «El arrendatario no podrá utilizar otras leñas del soto que las completamente muertas, previo aviso y conocimiento de la Administracion; y las cortas, podas y entresacas solo tendrán lugar despues de seguidos los trámites que marcan los reglamentos del ramo de montes:

Considerando que por la condicion de la escritura que queda trascrita únicamente se concedió al arrendatario el aprovechamiento de las leñas completamente muertas, y que, segun la acepcion propia de estas palabras, solo pueden ser tenidas como leñas muertas la parte ó ramas desprendidas de los árboles por su falta absoluta de savia, ó separadas de ellos por medio de la limpia, sin mas destino que para la lumbre; pero no los árboles enteros, secos ó puntisecos, que son susceptibles de otras varias aplicaciones:

Considerando que confirma lo espuesto la circunstancia de que para el aprovechamiento de las leñas muertas, que se concedió al arrendatario en la primera parte de la condicion 12, se espresó que bastase el previo aviso y conocimiento de la Administracion, lo cual excluye el aprovechamiento de las cortas de árboles que, sin distincion de clase ni estado de ellos, no pueden verificarse sin Real permiso:

Considerando que si bien en el último período de dicha condicion 12 se habla de las cortas, dejando previsto el caso de su necesidad ó conveniencia para la mejora del arbolado, es claramente con el fin de dar las reglas fijas para su ejecucion, diferentes de las señaladas para el aprovechamiento de las leñas, y nada se dice de que el arrendatario pudiera hacer suyos los productos de tal operacion, escluidos en el mero hecho de haberse antes fijado taxativamente las utilidades:

Considerando, en su virtud, que don Abdon Gomez no pudo apropiarse los árboles secos y puntisecos que formaban parte del soto puesto en venta, y rematado al tiempo en que se verificó la corta en el causante de don Lino Perez:

Considerando que no siendo ya posible la devolucion de los árboles al comprador, debe serle entregado su valor,

La Direccion general de Estadística ha dispuesto que se reúnan los datos relativos al personal que percibió haberes de fondos provinciales y municipales respecto al año económico de 1864 y 1865, en la forma que espresa el modelo que se inserta al pié de la presente circular.

Al efecto los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia se servirán dictar las órdenes convenientes para que este trabajo se termine y se reciba en

la Seccion de Estadística en el impropio término de quince dias, á contar desde el en que llegue á su conocimiento, bajo el concepto que trascurrido dicho plazo sin otro aviso, pasarán comisionados de apremio á recoger los datos de que se hace mérito.

Madrid 9 de febrero de 1866.—El Gobernador, Duque de Sesto.—El Secretario de la Comision, Juan Antonio Disdier.

ESTADO referente al número de individuos que percibieron haberes de fondos provinciales, é importe de sus sueldos en los años de 1864 y 65.

| CONCEPTOS. | Número de individuos. | Importe de sus haberes. Reales vellon. |
|------------------------------------|-----------------------|--|
| Administracion provincial. | | |
| Policia de seguridad. | | |
| Policia urbana. | | |
| Instruccion pública. | | |
| Beneficencia. | | |
| Obras públicas. | | |
| Correccion pública. | | |
| Montes. | | |
| Etc., etc. | | |
| Perceptores de cargas. | | |

Se continuará espresando los demas conceptos, si alguno hubiere que comprender.

Se espresará por nota el número de mujeres que comprenda el estado, y el importe de sus haberes.

Las notas á la vuelta.

ESTADO referente al número de individuos que percibieron haberes de fondos municipales, é importe de sus sueldos en los años de 1864 y 65.

| CONCEPTOS. | Número de individuos. | Importe de sus haberes. Reales vellon. |
|-----------------------------------|-----------------------|--|
| Administracion municipal. | | |
| Policia de seguridad. | | |
| Policia urbana. | | |
| Instruccion pública. | | |
| Beneficencia. | | |
| Obras públicas. | | |
| Correccion pública. | | |
| Montes. | | |
| Etc., etc. | | |
| Perceptores de cargas. | | |

Se continuará espresando los demas conceptos, si alguno hubiere que comprender.

Se espresará por nota el número de mujeres que comprenda el estado, y el importe de sus haberes.

Las notas á la vuelta.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Copia certificada.—Número catorce.—En la villa y corte de Madrid, á 3 de febrero de 1866, vistos los autos que ante nos penden, remitidos en apelacion por el Tribunal de Comercio de esta plaza, y seguidos entre partes de la una el Procurador don Ignacio de Santiago y

Sanchez, en nombre de don Guillermo Rolland demandante, y de la otra el Procurador don Manuel Isarria y Serrano, en nombre de los sindicos de a testamentaria concursada de don Juan Valat, y los Estrados en representacion de Valat hermanos, demandados, sobre pago de 32.374 rs. vn. y sus intereses; en cuyos autos ha sido Ministro Ponere el señor don Mariano Garcia Cembrero. Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada, que el espresado Tribunal e

Comercio, con dictámen de su consultor titular, dictó en 19 de agosto del año último.—Y teniendo presente lo que dispone el artículo 413 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la mencionada sentencia, por la que se condena á los señores Valat hermanos, y por don Juan Valat á sus herederos, ó causa habientes, representados por los sindicos de su testamentaria concursada, á que pague á don Guillermo Rolland la cantidad de 32.374 reales, con mas sus intereses de 6 por 100 desde 1.º de febrero de 1862; y no se hace espresa condenacion de costas de la primera instancia.—Notifiquese esta sentencia en Estrados, hágase notoria por medio de edictos, y publíquese en la *Gaceta de Madrid*, *Diario de Avisos* y *Boletín* de esta provincia. Asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Calisto de Montalvo y Collantes.—Benito Serrano y Atiaga.—Mariano Garcia Cembrero.—José O'Lawlor y Caballero.

Publicacion.—La precedente sentencia leida y publicada fué por el señor don Mariano Garcia Cembrero, Magistrado de la Excm. Sala segunda de este Tribunal, y Juez Ponente de estos autos estando celebrando Audiencia pública hoy 5 de febrero de 1866, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—José Gonzalo de las Casas.—Es copia de su original á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara de S. M. la Reina en la Audiencia territorial de esta capital. Y para que conste pongo la presente con el V.º B.º del señor Presidente de dicha Sala en Madrid á 5 de febrero de 1866.—José Gonzalo de las Casas.—V.º B.º Mauricio Garcia.

Es copia de su original que obra en los autos de su referencia á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara. Y para que conste é insertar en el *Boletín oficial* de la provincia pongo la presente en Madrid á 8 de febrero de 1866.—José Gonzalo de las Casas.—106.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del señor don Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, sustituto del doctor don Claudio Sanz y Barea, se sacan á pública subasta para pago de un acreedor, diferentes muebles y efectos, tasados en la cantidad de 13.440 rs. vn., estando señalado para su remate el dia 24 del corriente mes, á la una de la tarde, en la audiencia de este Juzgado, donde estarán de manifiesto los efectos que se venden tres horas antes del remate.

Madrid 12 de febrero de 1866.—Francisco Fernandez de la Torre.—105.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don Juan Fernandez Palma, Juez togado de primera instancia del distrito de la

Universidad de esta villa de Madrid, refrendada del Escribano de actuaciones don José Benito y Orgaz, sustituto del señor don Santiago de la Granja, se saca á la venta en pública subasta un edificio que fué convento del Carmen Calzado, sito en Jerez de la Frontera, en la plaza del mismo nombre, esquina á la calle de Juan de Albarca, señalado con el número 4: linda por la derecha, entrando, con la espresada calle; por la izquierda con la iglesia y sacristia del mismo, y por el fondo con casa de don Juan Fernandez, calle de la Chapineria, y otra de la testamentaria de don Pedro Manuel de la Cámara, calle de la Princesa: se compone de planta baja, entresuelos y pisos principal y segundo; tiene una superficie de 16.716 pies cuadrados, equivalentes á 1297 metros y 790 milímetros, y ha sido tasada en la cantidad de 210.000 reales vellon, á rebajar cargas.

Para su doble y simultáneo remate, en que solo se admitirán posturas que cubran el todo de dicha tasacion, mediante á que la referida finca pertenece á una menor, se ha señalado el dia 24 de marzo próximo venidero, desde las doce de la mañana hasta la una en punto de la tarde, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo del edificio en que lo está la de este territorio, y en la del Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel de la indicada ciudad de Jerez de la Frontera.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores, advirtiéndose que el pliego de condiciones, bajo las que ha de verificarse la subasta y los títulos de pertenencia de la precitada finca, se hallan de manifiesto y en poder del mencionado Escribano Orgaz, que vive calle de las Urosas, número 20, piso entresuelo de la izquierda, donde podrán enterarse los que deseen interesarse en la adquisicion de la repetida finca.

Madrid 8 de febrero de 1866.—José Benito y Orgaz.—106.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

LA FRATERNIDAD.

Sociedad especial minera.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 21 de la ley de 6 de julio de 1859 se requiere por primera vez á los socios don Lucas Saenz, don Antonio Costero y don José Segura, para que en el término de 15 dias se presenten al señor Tesorero don Patricio de Pereda, que vive calle Imperial, núm. 13, almacén, y le paguen el dividendo núm. 5 que están adeudando hasta hoy, por tres acciones dicho señor Saenz números 55, 269, y 11; media accion señor Costero 246, 1.º y 2.º cuartos; media accion señor Segura 249, 5.º y 4.º, importantes reales 150 señor Saenz, 25 señor Costero y 25 señor Segura; en inteligencia que de no cumplirlo así, se procederá trascurrido que sea el tercer requerimiento, á lo demás que se dispone en el citado artículo.

Madrid 10 de febrero de 1866.—El Vice-presidente, Rafael Luques.—107.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, 7. MADRID: 1866.